

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03911/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Finanzas**, misma que fue registrada con el número de folio 00400/SF/IP/2020, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*A partir del 4 de agosto de este año, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, obliga a los litigantes a utilizar únicamente el "Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa", en el trámite de los procesos administrativos que ahí se promueven. En virtud de los anterior, en relación a dicha plataforma tecnológica, solicito atentamente lo siguiente: 1. La constancia de inscripción en el Registro Estatal de Trámites y Servicios. 2. El Dictamen Técnico correspondiente. 3. los Lineamientos Técnicos de operación. 4. La solicitud formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, de sellos electrónicos. 5. El documento que contenga los procedimientos de autenticación, autenticidad y registro de firmas electrónicas. 6. Las solicitudes*

*de creación de correos electrónicos institucionales y sus respectivas respuestas. 7. El número de CUTS otorgadas en relación a dicha plataforma. 8. La autorización de la Plataforma Tecnológica. 9. El Programa de Trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa, que se relacione con dicha plataforma. 10. La solicitud del Tribunal de Justicia Administrativa, para que el RUPAEMEX se vincule a dicha plataforma. (sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 20700004S/UT-1597/2020 mediante al cual se detalla lo referente a su solicitud.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **400 DGSEI.pdf**

Documento que contiene el oficio número **20706007040000L/030/2020**, de fecha 8 de septiembre de 2020, signado por el Servidor Público Habilitado Suplente, mediante el que informa, que la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la Secretaría de Finanzas, no cuenta con la información solicitada, en virtud de no tener competencia legal para conocer sobre lo solicitado por el Particular, toda vez que, el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, no es sujeto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

- **UIPPE 400.pdf**

Documento que contiene el oficio **20700004S/UT-1597/2020**, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el que da a conocer la respuesta a la solicitud **00400/SF/IP/2020**.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta a mi solicitud.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No me proporcionaron la información, porque de acuerdo al sujeto obligado, el Tribunal de Justicia Administrativa no está sujeto a la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México; sin embargo, la información solicitada respecto de la plataforma electrónica denominada "TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA", se encuentra regulada en la Ley del Gobierno Digital del Estado de México, que concede facultades a la Secretaría de Finanzas para verificar su cumplimiento, de ahí que si debe de contar con la información requerida y de no ser así, debe proporcionarme la resolución de inexistencia prevista en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03911/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado.**

En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual informa que, a través del oficio

emitido en respuesta, se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, por lo cual ratifica lo estipulado inicialmente.

**d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185,

fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado de la Plataforma "Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa" del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo siguiente:

1. La constancia de inscripción en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.
2. El Dictamen Técnico correspondiente.
3. Lineamientos Técnicos de operación.
4. La solicitud formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, de sellos electrónicos.
5. El documento que contenga los procedimientos de autenticación, autenticidad y registro de firmas electrónicas.
6. Las solicitudes de creación de correos electrónicos institucionales y sus respectivas respuestas.
7. El número de CUTS otorgadas en relación a dicha plataforma.

8. La autorización de la Plataforma Tecnológica.
9. El Programa de Trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa, que se relacione con dicha plataforma.
10. La solicitud del Tribunal de Justicia Administrativa, para que el RUPAEMEX se vincule a dicha plataforma.

En respuesta, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, señaló que dicha Dirección no cuenta con la competencia para generar, poseer o archivar la información solicitada, en virtud que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, toda vez que es un órgano autónomo, no es Sujeto de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, por tal motivo los trámites de los procesos administrativos de dicho órgano, no se encuentran dentro del Catálogo Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió porque no se le entregó la información solicitada y lo requerido se encuentra regulado por la Ley del Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción IV, la cual versa en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00400/SF/IP/2020; la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de

acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer de la información de la Plataforma del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México, señalada en la solicitud de información.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, lo siguiente:

#### **LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

**IX. Dirección: a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.**

**IX Bis.** *Dictamen Técnico: al documento emitido por la autoridad competente, que contiene las especificaciones y requerimientos técnicos, que deben observar los sujetos de la Ley, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.*

#### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA**

*Artículo 11. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio los documentos y datos otorgados por las personas físicas y/o jurídicas colectivas a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*II. Implementar, operar, administrar, mantener y actualizar el RUPAEMEX, aplicando las políticas establecidas en la presente Ley, así como las disposiciones reglamentarias que*

*IV. Otorgar el CUTS a las personas que soliciten su inscripción en el RUPAEMEX.*

*VI. Integrar el RUPAEMEX, con el fin de interconectar las redes digitales de información y comunicación entre los sujetos de la Ley, que permita el intercambio de información y servicios entre estos.*

*VII. Integrar y administrar el SEITS, conforme a la información que otorguen los sujetos de la Ley.*

*IX. Difundir el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital.*

*XI. Emitir las políticas de uso de las tecnologías de la información y comunicación que habrán de observar los sujetos de la presente Ley, para el cumplimiento de las mismas.*

*XIV. Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten y emitir la firma electrónica para los casos de excepción.*

*XIV Bis. Establecer los requisitos necesarios para obtener el dictamen técnico.*

*XIV. Ter. Determinar la estructura que debe contener el dictamen técnico.*

*XIV. Quáter. Emitir el dictamen técnico a los sujetos de la Ley de su competencia.*

*XV a XIX...*

*XX. Participar en el desarrollo e implementación del SEITS y el RUPAEMEX.*

*Artículo 45. Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes*

*V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.*

Como se logra observar, en primera instancia la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, ~~si~~ cuenta con competencia para conocer de la información referente a lo solicitado por el Particular, ya que, en virtud de las atribuciones señaladas, es la Dirección encargada de hacer cumplir las regulaciones en materia de Gobierno Digital.

Además del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el cual tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, relativas a las acciones de fomento, planeación, control y vigilancia del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, se desprende lo siguiente:

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, relativas a las acciones de fomento, planeación, control y vigilancia del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.*

*Los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, podrán aplicar las disposiciones y procedimientos previstos en este Reglamento, con excepción de lo establecido en el Capítulo Cuarto, Sección Primera del presente ordenamiento y en todo lo que no se oponga a las disposiciones jurídicas que los regulan.*

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SOPORTE DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN TÉCNICO DE PROYECTOS DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**Artículo 40.** *En los procedimientos de contratación para la adquisición, arrendamiento, o prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que realicen los sujetos de la Ley que se encuentren obligados al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación pública, se deberá contar con el respectivo dictamen técnico emitido por la Dirección, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de emisión y prorrogable, por única vez, por el mismo periodo de vigencia.*

*El dictamen técnico referido deberá ser solicitado a través del Secretario Técnico del Comité Interno que corresponda.*

**Artículo 41.** *Los sujetos de la Ley, que soliciten el dictamen técnico, deberán cumplir con lo siguiente:*

- I. Haber reportado los proyectos y costos en materia de tecnologías de la información y comunicación, establecidos en sus Programas de Trabajo y en el Programa Sectorial, respectivamente;*
- II. Acreditar la suficiencia presupuestal para tal efecto;*
- III. Solicitar el dictamen técnico en tiempo y forma, a través del sistema de dictaminación vigente, mediante oficio y conforme al procedimiento establecido por la Dirección, y*
- IV. Los demás requisitos que, en su caso, establezca la Dirección.*

**Artículo 42.** *Los dictámenes técnicos que se emitan en términos de lo dispuesto en la presente sección deberán considerar la siguiente estructura:*

*I a VI ...*

**Artículo 43.** *Para la emisión del dictamen técnico, la Dirección, deberá integrar el expediente del proyecto de tecnologías de la información y comunicación, que contendrá lo siguiente:*

- I. Los servicios que se atenderán con la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación y los acuerdos de nivel de servicio asociados;
- II. La identificación de procesos, sujetos de rediseño o reingeniería, y la consecuencia de la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación;
- III. La identificación del marco normativo que regule el objeto del proyecto de tecnologías de la información y comunicación, para el cumplimiento específico de las funciones del sujeto de la Ley que corresponda;
- IV. En su caso, las aplicaciones a contratar o a desarrollar, incluyendo los licenciamientos, y aquellas a reutilizar de otros sectores. Para el caso de desarrollo de aplicaciones se deberá establecer que los derechos de propiedad intelectual queden a favor del Gobierno del Estado de México o del sujeto de la Ley contratante, según corresponda, salvo que exista impedimento para ello;
- V. La Infraestructura, necesaria para la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación.

## **~~SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVISIÓN A LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE BIENES O PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN~~**

~~**Artículo 44.** Los órganos internos de control o las instancias equivalentes en los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, podrán verificar en cualquier momento, que los procedimientos de contratación, se lleven a cabo, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, podrán revisar los bienes adquiridos, arrendados o los servicios contratados en materia de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el dictamen técnico y el contrato, pedido o instrumento correspondiente.~~

De lo invocado es dable resumir, que los órganos autónomos no se encuentran obligados a obtener el dictamen técnico emitido por la Dirección, para la adquisición, arrendamiento, o prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, por lo que tal y como fue señalado, están exceptuados del capítulo cuarto del Reglamento señalado.

Ahora bien, aunado a lo anterior resulta necesario traer a colación la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que establece lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

### CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones que emitan la administración pública del Estado, los municipios, sus dependencias y organismos descentralizados.*

**Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados, sólo respecto de las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.**

*Esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas. responsabilidades de los servidores públicos ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.*

*Su aplicación corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su respectiva competencia..*

Así entonces, como complemento de lo anterior, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, establece lo siguiente:

**Artículo 3. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.**

*Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y las leyes que de ellas deriven.*

*Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso.*

*El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme al presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente conforme al principio de rendición de cuentas, a fin de garantizar la eficaz justicia administrativa.*

*En la integración, ejercicio y administración de su presupuesto el Tribunal deberá sujetarse a las reglas siguientes:*

- a) Aprobar su anteproyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica;*
- b) Ejercer directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables;*
- c) Autorizar las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura;*
- d) Determinar los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y*
- e) Realizar los pagos, llevar la contabilidad y elaborar sus informes, a través de su Dirección de Administración en los términos de las leyes aplicables.*

De lo anteriormente invocado, se tiene en un primer momento que, efectivamente corresponde a la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y obligatorias en materia de Gobierno Digital, también, se entiende que los órganos autónomos, únicamente serán sujetos obligados, respecto de las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, por lo que se encuentran exceptuados de obtener el dictamen técnico que emite la Dirección General del Sistema Estatal de Informática en los procedimientos de contratación para la adquisición, arrendamiento, o prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, por lo que tal y como se fundó en el párrafo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa al ser un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, se encuentra dentro de la hipótesis de excepción detallada en líneas precedentes.

En esa tesitura, se localizó en el Portal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, consultable en el enlace [http://cemer.edomex.gob.mx/registro\\_estatal\\_tramites\\_servicios](http://cemer.edomex.gob.mx/registro_estatal_tramites_servicios), (consultado el cuatro de noviembre del año en curso, a las once horas) que el Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), es una plataforma de acceso público en el que está inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo.

Por lo que, de lo manifestado por el Sujeto Obligado, ~~con~~ relación a que los trámites correspondientes con la plataforma del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, no se encuentran dentro del Registro Estatal de Trámites y Servicios, este Órgano Garante, realizó el estudio correspondiente al portal mencionado en el párrafo anterior, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

🏠 No seguro | cemer.edomex.gob.mx/ventanilla\_tramites

Inicio   Acerca de la CEMER   Vinculación Interinstitucional   Vinculación Municipal   Normatividad

Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión   Trámites y Servicios   Información Pública

Inicio

¿Qué estás buscando?    

**Trámites y Servicios**

- > Manual del usuario
- > Ventanilla Electrónica Única
- > Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETS)

## Ventanilla Electrónica Única de Trámites

Para conocer más a detalle respecto a esta ventanilla te invitamos a que consultes la siguiente dirección:  
<http://ventanillaelectronica.edomex.gob.mx/>

⚠ No seguro | edomex.gob.mx/tramites\_servicios?tipo=&&cve=

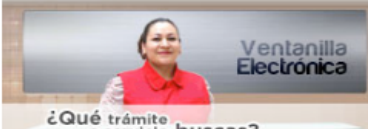
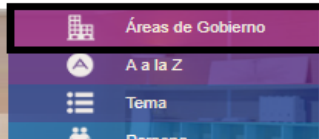

(Ventanilla Electrónica Única)

- ▶ Tenencia
- ▶ Verificación
- ▶ Comprobante fiscal (CFDI)
- ▶ Registro estatal de contribuyentes
- ▶ Predial
- ▶ Licencia de conducir
- ▶ Infracciones de Tránsito
- ▶ Más pagos >>

- ▶ Certificado de no antecedentes
- ▶ Cambio de propietario de vehículo
- ▶ Multa por verificación extemporánea
- ▶ Cambio de placas
- ▶ Reposición de Tarjeta de Circulación

[Inicio Trámites](#) » Inicio

## Trámites y Servicios

- Áreas de Gobierno
- A a la Z
- Tema
- Persona

The screenshot displays the 'Ventanilla Electrónica' website interface. At the top, there is a banner with a woman and the text '¿Qué trámite o servicio buscas?'. To the right is a navigation menu with categories: 'Áreas de Gobierno', 'A a la Z', 'Tema', 'Persona', and 'En Línea'. Below the banner is a 'Canal de atención' section with icons for 'Presencial', 'Telefónica', 'De principio a fin En línea', 'Pre-gestión En línea', 'Chat En línea', and 'Incluido a carpeta ciudadana'. A red-bordered box highlights the main heading: **Catálogo de Trámites y Servicios por Areas de Gobierno**. Below this, it shows 'Total de Trámites y Servicios (4932)'. At the bottom, there are two filter buttons: 'Estatad' (highlighted with a red box) and 'Municipal'. A large red watermark 'RESOLUCION' is visible diagonally across the page.

**Catálogo de Trámites y Servicios por Areas de Gobierno**

Total de Trámites y Servicios (1086)

	<b>Gubernatura</b>	+
	<b>Secretaría General de Gobierno</b>	+
	<b>Secretaría de Finanzas</b>	+
	<b>Secretaría de Salud</b>	+
	<b>Secretaría del Trabajo</b>	+
	<b>Secretaría de Educación</b>	+
	<b>Secretaría de Desarrollo Social</b>	+
	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano</b>	+
	<b>Secretaría del Campo</b>	+
	<b>Secretaría de Desarrollo Económico</b>	+
	<b>Secretaría de Turismo</b>	+
	<b>Secretaría de la Contraloría</b>	+

	<b>Secretaría de Movilidad</b>	+
	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>	+
	<b>Fiscalía General de Justicia del Estado de México</b>	+
	<b>Secretaría de Justicia y Derechos Humanos</b>	+
	<b>Secretaría de Cultura</b>	+
	<b>Secretaría de Infraestructura</b>	+
	<b>Secretaría de Seguridad</b>	+
	<b>Secretaría de Obra Pública</b>	+
	<b>Secretaría de Comunicaciones</b>	+

Por lo que de lo anterior, se desprende que dentro del Registro Estatal de Trámites y Servicios, no se localiza pestaña alguna que corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, máxime que como ya fue mencionado ese Órgano cuenta con autonomía propia e independencia de cualquier autoridad, en razón de ello, se concluye que **el Ente Recurrido resulta incompetente** para conocer de la información requerida respecto a la Plataforma del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa del Estado de México, señalada en la solicitud de información.

~~En este sentido, como se; sin embargo, este Instituto considera que la incompetencia no es notoria, pues como se~~ precisó, la Secretaría de Finanzas cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de lo requerido; sin embargo los mismos ordenamientos que regulan el Gobierno Digital, señalan que los órganos autónomos no están obligados a tramitar lo correspondiente al capítulo cuarto del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, por lo que solamente se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones de los Registros Nacionales y Estatales de los Trámites y Servicios con los que cuentan, aunado, a que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** no declaró dicha situación, dentro de plazo establecido en el diverso 167 del ordenamiento referido, es decir, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

En ese contexto, de los artículos 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso, lo que en el caso particular por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, no ocurrió, por lo que no se da

cumplimiento de lo ordenado por la Ley de la Materia, y en razón de lo anterior, se limita el derecho de acceso del particular.

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete,

visible

e:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

De lo anterior, este Órgano Garante, a fin de que el Recurrente cuente con la mayor protección a su derecho de acceso a la información, deja a salvo los derechos del Particular para que pueda presentar una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

De tales circunstancias, este Instituto considera que, en el presente caso, tal y como fue mencionado no es notoria la incompetencia de la Secretaría de Finanzas, así, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** y lo procedente es ordenar la

entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de confirme la incompetencia para conocer la información requerida, con el fin de darle certeza al ahora Recurrente, que la Secretaría de Finanzas no cuenta con las atribuciones legales para conocer sobre lo solicitado, lo cual toma sustento del criterio 03/17 del emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la incompetencia para conocer sobre [la información solicitada de](#) la Plataforma del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa del Estado de México

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00400/SF/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la incompetencia para conocer sobre [la información solicitada de](#) la Plataforma del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa del Estado de México

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** [Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento](#)

del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**QUINTOSEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFIRMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03911/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03911/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN